



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado número	11001-31-10-010-2024-00396
Proceso	Acción de tutela
Cuaderno	Único

Reunidos los requisitos legales se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES** en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en consecuencia, se **DISPONE**:

**NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, haciéndoles saber sobre la existencia de esta acción constitucional y allegando copia de la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, procedan a dar contestación sobre los hechos informados por la accionante acreditando las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**ABRIR** a pruebas la presente acción constitucional por el término de ley, para decretar y tener en cuenta la documental allegada por el accionante.

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **UN (1) DÍA** allegue a esta Oficina Judicial el oficio adiado el 20 de diciembre de 2023 al que hace relación en su escrito de demanda.

**VINCULAR** en calidad de terceros a todas aquellas personas que ocupan en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** cargos de denominación “*GESTOR IV, Nivel jerárquico PROFESIONAL, GESTOR IV Grado: 4 Código: 304 Número OPEC: 198370*” y que habiendo sido ofertados en la convocatoria “*Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso*”, hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos y los que ocupan cargos de “*GESTOR IV, Nivel jerárquico PROFESIONAL, GESTOR IV*”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Grado: 4 Código: 304 Número OPEC: 198370" en provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria y que con posterioridad al inicio de la misma fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que proceda de manera inmediata a realizar la notificación personal de aquellos -lo que deberá acreditar a este Despacho en el término de 1 día- quienes deberán intervenir en el término de 2 días. **OFÍCIESE - SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo se ordena **VINCULAR** a todos los integrantes de la aludida convocatoria que pudieran resultar afectados con una eventual redistribución de la ubicación de las plazas ofertadas, pretendida por el accionante. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que proceda de manera inmediata a realizar la notificación personal de aquellos -lo que deberá acreditar a este Despacho en el término de 1 día- quienes deberán intervenir en el término de 2 días. **OFÍCIESE -SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

En relación con la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, se hace necesario considerar lo siguiente:

El Decreto - Ley 2591 de 1991, en su artículo 7º dispone:

*ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018 sostuvo lo siguiente:

*“La protección provisional está dirigida a<sup>171</sup>: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en***

<sup>1</sup> Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.** De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>[8]</sup>.*

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, para establecer si es viable decretar la medida solicitada es necesario indagar si existe una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales; si existe una prueba sobre los fundamentos fácticos; y, si la medida solicitada protege el derecho que se busca sea tutelado o permite cesar su vulneración actual.

En el caso particular, el propósito de la medida provisional es que se ordene la suspensión de las fases del proceso de selección DIAN 2022 para la OPEC 198370 en tanto se profiera una decisión de fondo en la presente acción, ello a fin de evitar la ocurrencia de un daño irreparable toda vez que, si se realiza la citación para el posicionamiento del cargo no habría posibilidad de realizar cambios geográficos -en caso de que ello se ordene en el presente trámite-. Aunado a lo anterior señala que la medida resulta razonable, proporcional y de bajo impacto dado que el procedimiento es ágil y su suspensión no implica mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.

De conformidad con lo anterior y revisada la solicitud de medida cautelar presentada se advierte que no se aportó prueba alguna que acredite la necesidad y/o urgencia de atender dicha solicitud de manera positiva y tampoco se aportó prueba que permita evidenciar la configuración de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

un perjuicio irremediable, pues no hay certeza del término en que la entidad accionada pueda llamar al posicionamiento al cargo, de modo que, al no encontrarse por lo menos demostrada la situación de peligro o indefensión que haga impostergable lo solicitado en la medida cautelar, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 7° del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por tanto no se amerita la adopción de la medida provisional solicitada y consecuentemente corresponde **NEGAR** dicha petición.

**NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**